

## Resolución Gerencial General Regional No. 469 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 6 JUN 2015

VISTO: el Informe N° 430-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1141594, La Opinión Legal N° 384-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, con proveído N° 01137818, y el Recurso de Apelación presentado por doña Santosa Layme De Quiroz, y;

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General , establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;



Que, con fecha 22 de abril del 2015, doña Santosa Layme De Quiroz, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 0364-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 10 de Abril del 2015, a través del cual se declara INFUNDADA, la solicitud de reincorporación al centro laboral presentada por la recurrente; argumentando en su recurso que la resolución impugnada no se encuentra debidamente sustentada por no haber tenido en consideración su Condición Laboral, ya que ha prestado sus servicios de manera interrumpida y permanente por un periodos de 02 años y 05 meses, estando bajo el ámbito de protección de la Ley N° 24041, aspecto que aparentemente se pretende desconocer; así mismo señala que se ha acreditado su permanencia como Personal de Limpieza y Mantenimiento del Área de Seguridad de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, también señala que ello se advierte de su legajo personal que se venía renovando ininterrumpidamente hasta el 31 de diciembre del 2014, PERIODO LABORAL ININTERRUMPIDO, PERMANENTE Y BAJO SUBORDINACIÓN, ENCONTRÁNDOSE POR TANTO BAJO ALCANCES DE LA LEY N° 24041;



Que, asimismo mediante Informe N° 020-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA/OL-Unid.Adq, de fecha 11 de Febrero de 2015, presentada por el Jefe de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica informa que de la revisión en el sistema SIGA – SIAF, la recurrente ha laborado en la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, "Área de Seguridad como Personal de Limpieza" desde el mes de Julio del 2012 hasta el 31 de Diciembre del 2014 y que fueron interrumpidas a través de Ordenes de Servicio en la Especifica de Gastos 23.23.11; "Servicio de Limpieza e Higiene" en la Especifica de Gastos 23.27.11; "Servicios Diversos": Gastos por otros servicios prestados por personas naturales; "Gastos Corrientes e Ingresos de Servicios": Gastos por la contratación de servicios por la Supervisión y Administración de Proyectos de Inversión. Conforme al cuadro y detalle siguiente de dicho informe se advierte que la recurrente realizaba labores y/o actividades específicas más no de naturaleza permanente; por lo tanto no se encontraba sujeta a un horario de trabajo ni subordinada como refiere doña Santosa Layme de Quiroz;



WSF/caer



## Resolución Gerencial General Regional Nro. 469 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

9 6 JUN 2015

Que, es necesario precisar que la modalidad de Contrato de Locación de Servicios implica una relación contractual entre el contratista y la entidad contratante, vinculo de absoluta independencia, puesto que ambos son parte del contrato quiere decir que el contratista no se encuentra subordinada a la entidad ni viceversa.

Que, del análisis de lo actuado se tiene que la recurrente doña Santosa Layme de Quiroz fue contratada para realizar labores y/o actividades específicas, más no de naturaleza permanente, por lo tanto no se encuentra sujeta a un horario de trabajo ni a una Jefatura y no estaba vinculada a la Entidad como una Empleada Pública, a razón que la actividad independiente que realizó no califica como Función Pública, si no como la prestación de un servicio de un tercero que una vez agotada el trabajo o actividad específica para el que fue contratada su relación se extingue. En consecuencia deviene pertinente declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Santosa Layme De Quiroz contra la Resolución Directoral Regional N° 364-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 10 de Abril de 2015;

Estando a la Opinión Legal; y, Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Santosa Layme de Quiroz, contra la Resolución Directoral Regional Nº 364-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 10 de Abril del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Logística e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANQAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac GERENTE GENERAL REGIONAL

Abbg Robert C.

Abbg Robert C.

ACC Guerra Outsterns Co.

ACC DE ASES SAULTER

